

--- Culiacán, Sinaloa, a 11 once de Enero del año 2019 dos mil diecinueve.-  
--- VISTO el expediente número (\*\*\*\*\*), relativo al recurso de apelación admitido en **AMBOS EFECTOS**, interpuesto por (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia dictada con fecha 31 treinta y uno de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por la Ciudadana Jueza Segunda de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Ahome con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en el Juicio **ORDINARIO FAMILIAR** que en el ejercicio de la acción (pendiente de la acción), promovido por (\*\*\*\*\*), en contra de (\*\*\*\*\*), visto igualmente lo actuado en el presente Toca número **251/2018**. -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---**1/o.**- Que en el Juicio y fecha arriba indicado, la Juzgadora del Primer Conocimiento dictó sentencia, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: "...PRIMERO.-La actora (\*\*\*\*\*) (SIC) su carácter de parte actora no acreditó su acción. Las codemandadas (\*\*\*\*\*), produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones.- SEGUNDO.- La parte demandada reconveniente (\*\*\*\*\*), no acreditó su acción reconvenicional, la parte actora reconvenida (\*\*\*\*\*), produjo contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, oponiendo excepciones.- TERCERO.- Por lo que en consecuencia de los resolutive que anteceden se absuelve a las partes contendientes en el presente Juicio de las prestaciones reclamadas.- CUARTO.- En atención a que no se surten en la especie ninguno de los supuestos a que se refiere los artículos 76 y 78 fracciones primera y segunda del Código de Procedimientos Familiares vigente en Sinaloa, dejándose sin efecto las medidas provisionales decretadas en el presente Ordinario.- TERCERO(SIC).- No se hace especial condena al pago de costas, atento a que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 141 del Código Adjetivo de la materia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firmó la ciudadana Maestra en Ciencias MEXALINA PAREDES LEYVA, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, por ante el C. Maestro en Ciencias ROSARIO MANUEL LOPEZ VELARDE, Secretario Segundo de Acuerdos que autoriza y da fe...".-----

---**2/o.**- Que inconforme con la resolución precedentemente referenciada, la parte promovente interpuso en su contra el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por la a-quo, y encontrándose glosados los agravios expresados por la misma, se ordenó la remisión de los autos originales de Primera Instancia a esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y como ninguna de las partes ofreció pruebas, sin substanciación

alguna, y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 391 fracción III del Código Procesal Familiar Estatal, y hecha la revisión correspondiente se formó el toca respectivo, se citó el presente negocio para sentencia, la que hoy se dicta con base a lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---**I.-** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 379 y 384 del Código de Procedimientos Familiares, el presente fallo debe ocuparse de resolver sobre los agravios que la parte apelante estime le ha causado la resolución recurrida, o de ser el caso suplir tanto deficiencia como omisión inconformatoria en tratándose de personas menores de edad e incapacitados, a fin de decidir si se confirma, revoca o modifica dicho fallo, entendiéndose por éstos, los razonamientos relacionados con las circunstancias del caso, que tiendan a demostrar una violación a la Ley por falta o por indebida aplicación de la misma, o por una interpretación inexacta de ella. -----

---**II.-** En su escrito relativo, la parte apelante expresó sus correspondientes agravios, mismos que quedaron agregados de la foja 2 dos a la foja 8 ocho del presente toca. -----

---**III.-** Con independencia de los reclamos que vierte la alzadista, diremos que al no habersele notificado al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Origen, la resolución dictada el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, (ver el dorso de la foja 323 y 324), siendo el deber de la Resolutora Primaria por lo mandatado en los artículos 159 fracción VI, 369 fracción II, 375 y 383 fracción I del Código Procesal Familiar para el Estado de Sinaloa, los cuales disponen que el Ministerio Público tiene la facultad de impugnar una resolución judicial mediante el recurso de apelación (de considerarlo conveniente), notificándose el fallo de manera personal, mismos que por su relevancia se reproducen a la letra como íntegros: **“Artículo 159. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: ... VI. La sentencia de fondo e interlocutoria, y la resolución que ponga fin a la instancia; ... “... “Artículo 369. Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando notificados expresamente consientan y así lo haga constar el notificador, quien recabará la firma respectiva de la parte, o cuando se deje pasar el plazo señalado para interponer el recurso. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I. Revocación; II. Apelación, y III. Queja.” ... “Artículo 375. Las partes, el Ministerio Público, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las demás personas a quienes este Código conceda esta facultad, podrán hacer valer los recursos.” ... “Artículo 383. El**

**plazo para interponer el recurso de apelación, será: I. De ocho días si se trata de sentencia definitiva; ...".-----**

--- Asimismo, por ser un representante social a quien le corresponde, entre otras funciones, proteger los intereses individuales y sociales en general, procurando que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, interviniendo los medios de defensa que estime oportunos de acuerdo con lo establecido en los arábigos 76 inciso e) de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 2 y 6 fracciones I y XLI y 7 fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa y 134 del Código Procesal Familiar Sinaloense, aplicado por analogía, mismos que rezan: artículo 76, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Sinaloa: **"El Ministerio Público, como representante de la sociedad en Sinaloa, se organiza en una Fiscalía General del Estado. Como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica, de patrimonio propio y capacidad para decidir para el ejercicio de su presupuesto, promotor, respetuoso, protector y garante de los derechos humanos, se regirá en su actuación por los principios de constitucionalidad, debido proceso, buena fe, autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de la dignidad humana... e)El Ministerio Público procurará que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."**-----

--- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, **"Artículo 2. El Ministerio Público del Estado tiene como función representar a la sociedad. A éste le compete la investigación de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado y de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, salvo los casos previstos en la Ley; asimismo, intervendrá en todos los asuntos que esta Ley u otras leyes al respecto establezcan." ... "Artículo 6. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes: I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ... XLI. Intervenir con debida diligencia en los asuntos civiles y familiares en los casos que señalen las leyes y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos le señalen; ..." ... "Artículo 7. Las bases constitucionales de la Fiscalía General de conformidad con el artículo 76, párrafo tercero de la Constitución del Estado, son: ... V. El**

**Ministerio Público procurará que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño e intervenir en todos los negocios que la Ley determine; y...**. -----

--- Y el numeral 134 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, "... **La frase "dar vista"; significa que los autos quedan en la secretaría del juzgado o en su caso si se requiere durante la audiencia, el juez debe darle a conocer a las partes, interesados o a sus legítimos representantes el asunto de que se trate, a fin de que se impongan de ellos y promuevan lo que a sus intereses convenga. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. La infracción a este artículo podrá ser sancionada con multa al responsable; pero la falta de cumplimiento de las disposiciones de este artículo, no traerá como consecuencia la nulidad de la actuación respectiva.**".-----

--- Es la razón por la cual se deja sin efecto el auto de fecha 20 veinte de noviembre del año en comento, para que con fundamento en los artículos 159 fracción VI, 161, 171 fracción I, 369, 375 y 381 fracción I de la Codificación Adjetiva Familiar para la Entidad, notifiquen personalmente al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado la sentencia de fecha 31 treinta y uno de octubre del año próximo pasado, quien tiene la facultad potestativa de promover el recurso de apelación dentro de término de 8 ocho días que marca la ley en caso de que considerarlo útil por ser un representante social a quien le corresponde, entre otras funciones, proteger los intereses individuales y sociales en general, procurando que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita como ya se dijo.

--- Lo anterior tiene sustento en las Tesis Jurisprudenciales aplicadas por analogía: "**EMPLAZAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO -EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO- AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO CON COPIA DE LA DEMANDA AL AGENTE QUE INTERVINO EN LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.** El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, implícitamente desconocía la calidad de tercero perjudicado al Ministerio Público que hubiera intervenido en el procedimiento penal del que se derivó el acto reclamado, pues sólo reconocía este carácter al ofendido o al beneficiario de la reparación del daño. En cambio, la función del representante social se

limitaba a formular alegatos una vez que fuera notificado de la presentación de la demanda, de acuerdo con los artículos 155, párrafo cuarto y 180 del citado ordenamiento abrogado. Por su parte, el artículo 5o., fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, reconoce expresamente el carácter de tercero interesado al mencionado órgano acusador, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, con lo que le confiere todos los derechos procesales inherentes a la calidad de parte, como promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que inicien los demás justiciables; ofrecer, rendir y objetar pruebas; solicitar la suspensión y el diferimiento de audiencias; recusar juzgadores; plantear incompetencias, causas de improcedencia y argumentos de constitucionalidad; y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa. Así, actualmente no basta que se informe al referido fiscal sobre la existencia del amparo para el único efecto de que formule alegatos, sino que resulta indispensable emplazarlo como tercero interesado, mediante la entrega de una copia de la demanda, en términos de los artículos 115 y 116 de la ley de la materia en vigor. Este requisito constituye una formalidad fundamental del procedimiento, pues garantiza que el tercero conozca completa y oportunamente los antecedentes y argumentos aducidos por el quejoso, cuente con los elementos necesarios para ejercer sus derechos procesales y pueda esgrimir una defensa adecuada. En consecuencia, la omisión de correr traslado con copia de la demanda al Ministerio Público que intervino en la causa penal de origen, al constituir una violación a las leyes del procedimiento, amerita que el órgano revisor ordene reponerlo conforme al artículo 93, fracción IV, del citado ordenamiento vigente, siempre que esta irregularidad trascienda o pueda trascender al resultado del fallo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 85/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Amparo en revisión 151/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Amparo en revisión 381/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Nahim Nicolás Jiménez. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez. Amparo en revisión 424/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para

desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo en revisión 105/2015. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Jacqueline Barajas López. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2010107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o. J/29 (10a.). Página: 3407. **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE AUN CUANDO EXISTA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO PENAL RESPECTO DE LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, SI ÉSTA SE PRACTICÓ CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.), publicada en la página cuatrocientos sesenta y cuatro, Libro XV, Tomo 1, diciembre de dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la omisión de notificar al Ministerio Público que actúe en el proceso penal, la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que pueda formular alegatos por escrito, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, motivo por el cual, procede ordenar su reposición. En ese sentido, aun cuando exista esa constancia de notificación, si ésta se practicó con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que no se cumpliría con la finalidad para la que el legislador dio intervención a esa institución, pues el representante social no estaría en condiciones de formular alegatos oportunamente en la audiencia constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo 155 de la ley de la materia, al haberse enterado después de que se celebró esa diligencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 251/2012. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Arely Yamel Bolaños Domínguez. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 87/2012 (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464. Época: Décima Época. Registro: 2003385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: II.2o.P.15 P (10a.). Página: 2277. **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA.** De la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción IV, 155, último párrafo y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que la omisión de notificar al Ministerio Público que actúe en el proceso penal sobre la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que pueda formular alegatos por escrito, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, motivo por el cual ante esa circunstancia procede que la autoridad revisora ordene la reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el Ministerio Público de referencia fue incorporado a la sustanciación del juicio de garantías, con la finalidad de garantizar su intervención, en vista de que dicha institución es la que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación con los juicios en que interviene, es decir, se integró sólo en la fase de tramitación de la audiencia constitucional, con derecho a ser oída en el juicio de amparo. Contradicción de tesis 24/2012. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 20 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge

Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Tesis de jurisprudencia 87/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce. Época: Décima Época. Registro: 2002386. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 87/2012. (10a.). Página: 464. **VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.** La circunstancia de que el Juez de amparo hubiere ordenado dar vista al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, por considerar que la omisión de la peticionaria de garantías, de manifestar que con anterioridad había promovido una diversa demanda de amparo contra los mismos actos y contra las mismas autoridades responsables, constituye el cumplimiento de una obligación que le resulta al juzgador en el desempeño de su cargo, porque esa conducta está reconocida como delito por el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, que se persigue oficiosamente, pues es responsabilidad del promovente del juicio constitucional afirmar hechos falsos u omitir los que le consten en relación con el amparo. De tal suerte que el proceder del Juez de Distrito al ordenar dar vista a la representación social federal, resulta correcto y ajustado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 191/98. María del Carmen Sifuentes Jiménez. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos. Época: Novena Época. Registro: 195952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.18 K. Página: 405. **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL QUE LA HACE PROCEDENTE, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAYA INTERVENIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CUAL DERIVE EL ACTO RECLAMADO, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SIEMPRE QUE SU INTERVENCIÓN PUEDA TENER TRASCENDENCIA PARA EL SENTIDO DEL FALLO, PERO NO CUANDO TENGA QUE SOBRESEERSE EN EL JUICIO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** En la jurisprudencia 1a./J. 87/2012 (10a.), (1) emitida conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la omisión de notificar al Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal, sobre la



presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que esté en posibilidad de formular alegatos, constituye una violación esencial a las reglas del procedimiento del juicio de amparo, en virtud de que su intervención podría influir en el sentido de la sentencia de amparo que deba dictarse. Dicho criterio continúa siendo aplicable, en términos del artículo Sexto Transitorio de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que no se opone a este último ordenamiento, sino que ha ampliado la participación del Ministerio Público que intervino en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, al reconocerle el carácter de parte tercero interesada, como se advierte del contenido de los artículos 5o., 12, 115, 116 y 124 de la nueva ley.

Contradicción de tesis 321/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. 27 de mayo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Tesis y/o criterios contendientes: El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 641/2013, determinó que no procedía ordenar reponer el procedimiento cuando en el juicio de amparo debe sobreseerse. El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, al resolver el amparo en revisión 165/2013, con la tesis XXVI.5o. (V Región) 6 P, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DE NOTIFICAR SU PRESENTACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCESO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA O NO OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SOBRESÉIDO EN EL JUICIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2550, registro digital: 2004448. Tesis de jurisprudencia 59/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de agosto de dos mil quince. - 1. Nota: La tesis jurisprudencial 1a./J. 87/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 464, registro digital: 2002386, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA

OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA." -----

--- En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, esta Sala resuelve: -----

--- **PRIMERO.- Se deja sin efecto el auto de fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, para que se le notifique personalmente al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primigenio, la sentencia de fecha 31 treinta y uno de octubre del año próximo pasado, quien tiene la facultad potestativa de promover el recurso de apelación dentro de término de 8 ocho días que marca la ley en caso de que considerarlo necesario por ser un representante social a quien le corresponde, entre otras funciones, proteger los intereses individuales y sociales en general, procurando que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, de acuerdo con lo mandatado en los artículos 159 fracción VI, 161, 171 fracción I, 369, 375 y 381 fracción I de la Codificación Adjetiva Familiar para la Entidad.** -----

--- SEGUNDO. - Notifíquese Personalmente, despáchese ejecutoria y devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca. -----

--- **LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** así lo resolvió y firmó el Ciudadano **LICENCIADO CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA,** Magistrado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA** XI Décimo Primero Propietario, por ante el Licenciado, Secretario de Acuerdos, con que actúa y da fe. -----

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*